



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 588-2001-AA/TC

LIMA

INÉS HAYDÉE LENGUA MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2003, el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Inés Haydée Lengua Morales contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 215, su fecha 31 de enero de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y el Ministerio de Economía y Finanzas, alegando que se ha vulnerado su derecho a una pensión de cesantía, toda vez que la demandada SBS se niega a expedir la resolución de otorgamiento de su pensión. Afirma que mediante la Resolución N.º 145-87 se la incorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y que por Resolución Administrativa de la SBS N.º 053-94 se le reconocieron 30 años de servicios prestados a la Administración Pública, agregando que no se puede postergar más el reconocimiento de su pensión, pues esta le sirve de sustento familiar.

Los emplazados manifiestan que al revisarse el legajo de la demandante se advirtió que su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 se había efectuado sin haberse cumplido todos los requisitos, añadiendo que la acción de amparo no es la vía idónea para reclamos de esta naturaleza, sino la vía ordinaria laboral.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de marzo de 1996, declaró fundada la demanda, por considerar que el derecho a una pensión de cesantía, debidamente adquirido, no puede ser recortado unilateralmente por un órgano público mediante carta administrativa.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, argumentando que la SBS tenía capacidad para declarar en la vía administrativa la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad de la incorporación de la demandante al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que a través de la Resolución SBS N.º 145-87, de fecha 18 de febrero de 1987, corriente en autos a fojas 16, se incorporó a la demandante al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y que mediante Carta N.º 187-92-SAAG, de fecha 16 de diciembre de 1992, y Resolución SBS N.º 863-95, de fecha 27 de noviembre de 1975, obrante a fojas 33, se le comunicó que por mandato expreso del Decreto Legislativo N.º 763 había quedado nula de pleno derecho y sin efecto legal alguno su incorporación al mencionado régimen.
2. Este Tribunal, en reiteradas y uniformes ejecutorias, ha señalado que los derechos adquiridos al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no pueden ser desconocidos en sede administrativa de manera unilateral y fuera de los plazos de ley, sino que contra resoluciones que constituyen cosa decidida y, por ende, firmes, sólo procede determinar su nulidad a través de un proceso regular en sede judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable a la demandante la Carta N.º 187-92-SAAG y la Resolución SBS N.º 863-95, y ordena que se la tenga por incorporada al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, otorgándosele la pensión correspondiente, dejando a salvo el derecho de la Administración Pública para que lo haga valer conforme a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)